

Artículo 8. Gestión.

1. La tasa se liquidará por el Ayuntamiento de Fernán Caballero en el momento de presentarse la solicitud, debiendo abonarse ésta para que la misma sea admitida a trámite.

2. El ingreso de la tasa no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que se regirá por su normativa específica.

3. En los casos de desistimiento o renuncia de la solicitud, o caducidad del procedimiento, se reducirá al 25% la cuota que resulte por aplicación de las tarifas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con defecto del día siguiente a su publicación continuando a su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y BADENES.

Artículo 1. Fundamento y régimen.

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, siempre que esté tarifado:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La utilización de badenes en el acerado público.

Artículo 2. Hecho imponible.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie o de que el inmueble sea físicamente susceptible de facilitar el acceso de los vehículos a su interior a través del acerado.

Artículo 3. Devengo.

El tributo se considerará al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el primero de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Euros
1. Entrada a viviendas con capacidad de hasta 2 vehículos	15,00

2. Entrada a viviendas con capacidad de 3 hasta 5 vehículos	30,00
3. Entrada a viviendas con capacidad de 6 hasta 15 vehículos	45,00
4. Entrada a viviendas con capacidad de 16 hasta 30 vehículos	90,00
5. Entrada a viviendas con capacidad para más de 31 vehículos.	
a) Una cuota fija hasta 30 vehículos	90,00
b) Una cuota variable por cada vehículo que exceda de 30	2,00
6. Entrada a industrias. Por cada vehículo propiedad de la empresa con su domicilio social	10,00

2. Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizarán por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibido.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. Igualmente la el Ayuntamiento podrá declarar de oficio el alta en los padrones municipales, a la vista de las licencias de obra nueva concedida o previa constatación de la efectiva utilización del dominio público.

3. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquél en que se formulen.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de primero de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA INFANTIL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ludoteca infantil que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa lo constituye la utilización del servicio municipal Ludoteca Infantil.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas que soliciten el servicio en nombre de los usuarios.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios⁽⁵⁾ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso responderán de la deuda tributaria las personas responsables de los menores que hayan sido admitidos por el Ayuntamiento para hacer uso del servicio.

⁽⁵⁾ Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Artículo 5. Cuota.

La cuota será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

1. Para los usuarios del servicio entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros mensuales.

2. Para los usuarios del servicio entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros mensuales.

3. Tarifa especial para períodos vacacionales:

a. Para la utilización del servicio por una fracción de mes inferior a quince días:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 10,00 euros/fracción de mes inferior a quince días.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 15,00 euros/fracción de mes inferior a quince días.

b. Para utilización del servicio por una fracción de mes superior a quince días:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros/fracción de mes superior a quince días.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros/fracción de mes superior a quince días.

c. Para utilización del servicio por mes completo:

I. Entre las 9,30 y las 13,30 horas: 20,00 euros/mensuales.

II. Entre las 8,30 y las 14,30 horas: 30,00 euros/mensuales.

- La cuota se liquidará por meses naturales, con carácter anticipado.

- Las tarifas se aplicarán de forma íntegra sin que en ningún caso puedan aplicarse prorrateos.

Artículo 6. Bonificaciones e incentivos fiscales.

1. La tarifa general de 20 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0%	20,00 euros al mes
2	25%	15,00 euros al mes
3	50%	10,00 euros al mes
4	75%	5,00 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales (euros)	Reducc. cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92	0%	20,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	15,00 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	10,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	5,00 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

2. La tarifa general de 30 euros mensuales, podrá ser objeto de las siguientes reducciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

Nº de hijos	Reducción cuota	Cuota resultante
1	0%	30,00 euros al mes
2	25%	22,50 euros al mes
3	50%	15,00 euros al mes
4	75%	7,50 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

Ingresos brutos anuales (euros)	Reducc. cuota	Cuota resultante
Más de 10.833,92	0%	30,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	22,50 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	15,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	7,50 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

- El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del Libro de Familia.

- Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

* Certificado de bienes rústicos y urbanos de los solicitantes.

* Fotocopia compulsada de la declaración del IRPF del último ejercicio, y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

* Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

* Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

* Certificado acreditativo de los activos depositados en entidades bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las tarifas reducidas expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: Por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento de la admisión del usuario por el Ayuntamiento en la Ludoteca Infantil.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 10 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se

regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 8. Gestión de la tasa.

El acceso al servicio de la Ludoteca Infantil se solicitará por quien ostente la representación legal del menor (padres, tutores).

La solicitud deberá acreditar que los usuarios cumplen con los requisitos mínimos para acceder al servicio:

- Estar empadronado en el municipio.
- Estar comprendidos/as, con carácter general, en los intervalos de edad (15 meses y 3 años). Con carácter excepcional, se aceptarán solicitudes de usuarios/as a partir de 12 meses y con estabilidad al andar que deberá valorar el Órgano gestor del servicio.

A la solicitud, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del padre y madre, o de quienes ostenten la representación legal del menor.
- Fotocopia del Libro de Familia.
- Fotografía del niño/a.
- Certificado de empadronamiento.
- Ficha de tercero debidamente cumplimentada.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

La gestión del pago del tributo se realizará mediante liquidación mensual, por anticipado, girada durante la primera quincena del mes a la entidad bancaria del solicitante, autorizada en el momento de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 18 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPARTICIÓN DE CURSOS Y TALLERES EN DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de impartición de cursos y talleres en diversas dependencias municipales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecido el Excmo. Ayuntamiento de Fernán Caballero en sus diversas instalaciones municipales, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible⁽⁶⁾.

⁽⁶⁾ Artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

<i>Cursos</i>	<i>Cuota</i>
Gimnasia de mantenimiento	20 euros/curso
Aerobic	20 euros/curso

Inglés para menores de 14 años	10 euros/mes
Inglés para mayores de 14 años	20 euros/mes
Multideporte para menores de 14 años	12 euros/curso
Multideporte para mayores de 14 años	18 euros/curso
Defensa Personal	20 euros/curso
Kung-Fu	18 euros/curso
Otros cursos de fomento deportivo	18 euros/curso
Cursos de natación	12 euros/curso
Taller de restauración de muebles	10 euros/curso
Cursos de informática 20 horas	12 euros
Cursos de informática 30 horas	18 euros
Cursos de informática 40 horas	24 euros
Pintura	20 euros/curso
Escuelas de verano	20 euros/mes
Otros cursos educativos y culturales	20 euros/curso

Artículo 5. Bonificaciones e incentivos fiscales.

La cuota del servicio "Escuela de verano" podrá ser objeto de las siguientes bonificaciones:

a) En función de número de hijos de la unidad familiar menores de 18 años:

<i>Nº de hijos</i>	<i>Reducción cuota</i>	<i>Cuota resultante</i>
1	0%	20,00 euros al mes
2	25%	15,00 euros al mes
3	50%	10,00 euros al mes
4	75%	5,00 euros al mes
5	100%	Exento

b) En función de los ingresos brutos anuales de la unidad familiar:

<i>Ingresos brutos anuales (euros)</i>	<i>Reducc. cuota</i>	<i>Cuota resultante</i>
Más de 10.833,92	0%	20,00 euros al mes
Entre 9.286,21 y 10.833,92	25%	15,00 euros al mes
Entre 7.738,51 y 9.286,20	50%	10,00 euros al mes
Entre 6.190,81 y 7.738,50	75%	5,00 euros al mes
Menos de 6.190,80	100%	Exento

- El número de hijos deberá acreditarse con fotocopia compulsada de todas las hojas rellenas del Libro de Familia.

- Los ingresos brutos anuales se acreditarán presentando la siguiente documentación:

* Certificado de bienes rústicos y urbanos de los solicitantes.

* Fotocopia compulsada de la declaración del IRPF del último ejercicio, y de las declaraciones complementarias en su caso, o certificado negativo de no haberla presentado.

* Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciben los miembros de la unidad familiar.

* Certificado de las entidades financieras sobre los rendimientos obtenidos por los activos depositados en las mismas.

* Certificado acreditativo de los activos depositados en entidades bancarias en los noventa días anteriores a la solicitud.

Las tarifas reducidas expresadas habrán de solicitarse expresamente y por escrito por los interesados, que, indistintamente, podrán acogerse a cualquiera de los dos tipos de reducción: Por hijos o por ingresos brutos anuales, pero que no tendrán carácter acumulativo.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7. Régimen de ingreso.

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar ésta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán domiciliar en una entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los diez primeros días del mes en curso.

Artículo 8. Normas de gestión.